



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 893/2020

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC

ICA

TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la Resolución de fojas 1102, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces Eulogio Cáceres Monzón del Juzgado de Trabajo de Pisco y Víctor Malpartida Castillo del Tribunal Unipersonal, solicitando que se declaren nulas la sentencia de vista, resolución N° 29 y la sentencia de primera instancia, resolución N° 22.

Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la manifestación de su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales pues sostiene que los jueces emplazados no se han expresado sobre un agravio referido a que mediante el D.S. N° 014-2001-TR se esclarece que Telefónica no fue empleadora ni cesó regularmente a la demandante. Por otro lado, señala que se ha vulnerado su derecho de propiedad pues se ha ordenado que disponga de su patrimonio S/. 25 000 a favor de la demandante cuando afirma que fue el Estado quien cesó irregularmente a la demandante.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda y solicitó se declare improcedente o alternatively infundada pues considera que en realidad lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados en el proceso de indemnización por daño moral, cuando esta habría sido emitida dentro de un proceso regular con respecto de las garantías constitucionales.

Asimismo, Lidia Rosa Jorge Gutierrez, en su calidad de litisconsorte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

necesaria, absuelve la demanda señalando que lo señalado por el demandante ya ha sido esclarecido en la sentencia de vista, por lo que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

Con fecha 11 de mayo de 2016, el Juzgado Civil - Sede Central Pisco (fojas 971) declara infundada la demanda pues considera que los jueces demandados han justificado su decisión de forma ponderada, razonada y en mérito al material probatorio existente, en este sentido, considera que no hay agravio al derecho de propiedad, como tampoco al derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas.

Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2017, mediante resolución número 24, la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco (fojas 1102) resuelve confirmar la sentencia por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y del asunto controvertido

1. El demandante solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de primera instancia, resolución N° 22; y, ii) la sentencia de vista, resolución N° 29. Considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en manifestación de la debida motivación de resoluciones judiciales porque los jueces emplazados habrían omitido pronunciarse sobre un extremo de sus argumentos de defensa, referido a por qué Telefónica del Perú S.A.A. está obligada a indemnizar a Lidia Rosa Jorge Gutiérrez si mediante el D.S. 014-2001-TR se esclareció que Telefónica del Perú SAA no fue empleadora ni cesó irregularmente a la señora Jorge Gutiérrez. Por otro lado, que se ha vulnerado su derecho de propiedad pues al declarar fundada la demanda se le está obligando a disponer de su patrimonio un concepto por indemnización de daños y perjuicios a la señora Jorge Gutiérrez.
2. En virtud de lo alegado, tanto en el escrito de demanda como en el recurso de agravio constitucional, la controversia radica en analizar si los jueces emplazados vulneraron el derecho al debido proceso de la demandante, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia procesal; además, si como consecuencia de esto, se habría vulnerado su derecho de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Como se sabe, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, se erige como un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores destinadas a impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así, y en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa" (Sentencia 1291-2000-AA, fundamento 2).
4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión judicial arbitraria y, en consecuencia será inconstitucional.
5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, en aquellos casos en los que la decisión judicial es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.
6. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

7. En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum apellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.
8. Sobre el principio de congruencia y su relación con la debida motivación, el Tribunal Constitucional tiene dicho lo siguiente:

[...] uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (STC 8123-2005-PHC, Fund. N.º 35).
9. En este sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (Cfr. STC 04295-2007-PHC/TC. Fund. N.º 5 e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

La invocada afectación del derecho a la motivación en el caso concreto

10. En el presente caso, la demandante alega que los jueces Eulogio Cáceres Monzón y Víctor Malpartida Castillo omitieron pronunciarse sobre el mismo extremo en su excepción de legitimidad de obrar y su recurso de apelación de sentencia, respectivamente. Es decir, los hechos alegados están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, por lo que corresponde analizar si este derecho ha sido o no vulnerado con la resolución N° 29, en tanto esta puso fin al proceso.
11. Alegan que con el D.S. N° 014-2001-TR se estableció que Telefónica del Perú SAA no fue empleadora ni cesó irregularmente a Lidia Rosa Jorge Gutierrez, por lo que no tendrían por qué indemnizarla por daños y perjuicios, más aún cuando fue el Estado quien la habría despedido.
12. Efectivamente, en el escrito de apelación de sentencia que obra en autos (fjs. 77-78), el demandante plantea el argumento que señaló en su demanda. Asimismo, del análisis de la sentencia de vista resol. N° 29 (obrante a fjs 66 y ss.), se puede apreciar que el juez en el apartado cuarto, tomó en consideración los fundamentos del recurso de apelación de la sentencia que la parte demandante señala no merecieron pronunciamiento.
13. Asimismo, en el punto 4.2 apartado a) de la sentencia de vista se menciona que uno de los argumentos de la entonces recurrente era:

"En el caso de autos tenemos que el cese de la actora fue revisado por la comisión especial creada por Ley N° 27452, cuyo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dejó claramente establecido que los ceses que serían objeto de revisión desde el año mil novecientos noventa y uno al dos mil, no comprende los actos ocurridos con posterioridad a la transferencia de la titularidad de las empresas del Estado al sector privado; lo que no ha merecido ningún pronunciamiento por parte del juez especializado."
14. En la sentencia de vista, resolución N° 29, contrariamente a lo señalado por la parte demandante, sí se analiza lo señalado respecto al D.S. N° 014-2001-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

TR y sobre el por qué Telefónica del Perú SAA debía indemnizar a Lidia Rosa Jorge Gutierrez.

15. En los fundamentos 5.22 al 5.24 de dicha resolución, cuestionada mediante el presente amparo, se señala lo siguiente:

"5.22 Por otro lado, de acuerdo a la lista de los trabajadores cesados irregularmente que corresponde a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, se tiene que la accionante se encuentra consignada con registro N° 3216 como ya se señaló y como entidad se anotó a la empresa "ENTEL", dentro de ese contexto si bien la empresa demandada aduce que Telefónica del Perú recién adquirió Entel Perú en el año 1994 y que en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2001-TR, hubo un periodo de transferencia en el cual produjo que recién tomaran posesión de la empresa a partir de enero del año mil novecientos noventa y cinco, no menos cierto es que, la accionada no ha acreditado que su representada no estaba obligada a cumplir con el pasivo de la empresa adquirida, razón por la cual se desprende la obligación indemnizatoria de la misma.

5.23 A ello **debe agregarse que el Decreto Supremo N° 014-2001-TR al que hace referencia, tampoco resulta de aplicación al caso sub judice** ya que la misma ha sido expedida el veintitrés de mayo del dos mil uno además, en su literal 1.2. del artículo 1° de tal dispositivo se prescribe que: "*Los artículos 1 y 2 de la Ley no comprenden los actos ocurridos con posterioridad a la transferencia de la titularidad de las empresas del Estado al Sector Privado, conforme a las modalidades de promoción de la inversión privada definidas por el artículo 2 del Decreto N° 674, normas reglamentarias o modificatorias*"; de lo cual se desprende que al haberse producido la fusión entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (Telefónica del Perú) el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, conforme se evidencia del documento obrante a folios setecientos ochenta y cuatro y siguiente, donde hace precisión además que la empresa, aquí demandada, asume el activo y pasivo de "ENTEL PERÚ"; se desglosa que no resulta de aplicación tal normativa en vista que la transferencia se produjo en el año mil novecientos noventa y cuatro y el despido irregular ocurrió el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia tal dispositivo normativo no debe ser invocado al caso materia de litis mas aún si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

dación de una norma no es de carácter retroactivo por lo que **deviene en inamparable tal argumento impugnatorio. (resaltado nuestro)**

5.24. Lo dicho anteriormente permite corroborar no solamente que la obligada a cumplir con el pago indemnizatorio es la demandada, sino también es suficiente para descartar la tesis de la defensa técnica de ésta parte quien alude que "para que la demandada asuma el pago de la indemnización solicitada, la *empresa cedente -ENTEL PERÚ-* al momento de celebrar el contrato de compra venta (año mil novecientos noventa y cuatro), *debió precisar la existencia de este crédito; no obstante ello, era imposible que fuera así ya que la accionante recién obtuvo la condición de cesada irregularmente el dos de octubre del dos mil cuatro; es decir cuando se publicó la Resolución Suprema N° 034-2004-TR*, porque sería ilógico pensar que ENTEL PERÚ pudiera prever que se iba a originar una deuda con la accionante y considerarlo así expresamente en el contrato de compraventa como bien lo han referido, pues es evidente que la demandada adquirió el activo y pasivo de ENTEL PERÚ al efectuarse la fusión; conforme se observa del documento probatorio de folios setecientos ochenta y cuatro y siguiente, ya mencionado anteriormente."

16. Podemos apreciar que para dar respuesta al argumento de la demandante, el juez emplazado llega a la conclusión que no se debe aplicar el D.S. 014-2001-TR por las razones que son mencionadas en el considerando anterior. En este sentido, contrario a lo señalado por la parte demandante, no es correcto que lo argumentado no haya merecido pronunciamiento de parte de los jueces emplazados.
17. Por lo tanto, queda claro que la resolución ha sido motivada de manera tal que se ha pronunciado sobre el argumento de la parte demandante, respetando el principio de congruencia. En este sentido, debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del derecho de propiedad

18. Debido a que en el presente caso, la alegada vulneración del derecho a la propiedad se encuentra sujeta a que, mediante la resolución judicial materia de amparo se le esté obligando a la demandante a disponer de su patrimonio de manera arbitraria; en virtud a que se ha desestimado la supuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2017-PA/TC
ICA
TELEFÓNICA DEL PERÚ
SAA

vulneración del derecho al debido proceso, debe desestimarse también la presunta vulneración del derecho de propiedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDON DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES